



2.25 As
sla

Villahermosa, Tabasco, a 16 de Mayo de 2019

Oficio Número CG/0208/2019

Asunto: Envío Informe del mes de marzo de 2019.

MTRO. ALEJANDRO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Fiscal Superior del Estado de Tabasco
PRESENTE

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 41, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y artículo 13 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, respecto al **Informe** de las Acciones de Control y Evaluación, realizadas por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, me permito enviarle el Informe correspondiente al mes de Marzo de 2019, impreso y en medio magnético.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta estima.

ATENTAMENTE

MIGUEL ARMANDO VÉLEZ TÉLLEZ
CONTRALOR GENERAL



Recibi
17/MAY/2019
Lic. Laura
Montes
-cont
Anetos
7 Engueta
7 Cid
Sojeto a Revs

- C.c.p. Diputada Beatriz Millánd Pérez. - Presidenta de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Tabasco. - Para su conocimiento.
- C.c.p. M. A. Manuel Hernández Rivero. - Encargado de la Subdirección de Evaluación y Fiscalización a Poderes del Estado y Organos Autónomos del OSFE. - Mismo fin
- C.c.p. Archivo.
CG/MAVT/jgdI





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO



Contraloría General

**Informe de
Gestión
Marzo 2019**



CONTENIDO

	Pág.
1. Presentación	3
2. Ámbito Preventivo	7
2.1. Normatividad y Desarrollo Administrativo	7
A) Participación en el Comité de Compras	7
B) Otras Actividades de Ámbito Preventivo	7
3. Ámbito Correctivo	9
3.1 Coordinación de Auditoría	9
3.1.1 Auditorías en Proceso	9
A) Auditoría Física y Documental al Parque Vehicular Propiedad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	9
B) Auditoría a los Recursos Humanos por el Período de Julio a Octubre del Ejercicio 2018	9
C) Auditoría a los Estados Financieros correspondientes al Período de enero a diciembre de 2018	9
3.1.2 Seguimiento Auditorías Concluidas	10
A) Auditoría Presupuestal y Financiera al Ejercicio 2016	10
B) Auditoría Administrativa a la Coordinación de Servicios Generales, así como los Bienes a su Cargo en el Ejercicio 2018	10
C) Auditoría a los Bienes Informáticos	11
3.1.3 Revisiones y Procedimientos Específicos	11
A) Revisión Soporte Documental de Cuenta Pública	11
3.2 Coordinación de Asuntos Jurídicos	12
A) Declaraciones de Situación Patrimonial	12
B) Procedimientos Administrativos, Diligencias y Acuerdos	12
C) Otras Acciones en Ámbito Correctivo	13
4. Consideraciones Finales	15
5. Anexo	17

1. Presentación

En el presente documento se informan de las principales acciones realizadas por este Órgano Interno de Control durante el mes de marzo de 2019 como lo son:

- La participación del representante de la contraloría en la reunión de trabajo realizada por el Comité de Compras.
- En materia de fiscalización: A). - El estado en que se encuentran las auditorías en proceso, B). - El seguimiento a las auditorías concluidas, C). - los pliegos de cargos emitidos debido a las observaciones derivadas de auditorías anteriores que no fueron solventadas en su oportunidad y D). - La continuidad de los trabajos en revisión relativa a la documentación soporte de la cuenta pública de 2018.
- En materia jurídica, se informa de la recepción de las declaraciones patrimoniales, del seguimiento a los procedimientos administrativos, así como a la atención de los requerimientos en materia de transparencia.

A continuación, se precisan los hechos más relevantes:

1. De la Auditoría a los Estados Financieros correspondiente al Período Enero a diciembre de 2018, iniciada a mediados de diciembre del citado año, a la fecha del presente informe y de manera preliminar, se han encontrado los siguientes hallazgos que por su vital importancia no se pueden dejar de mencionar como los son: el déficit contable al 31 de diciembre de 2018 por la cantidad de -41,091,787.68 que presentan los estados financieros, así como el importe en el pasivo circulante y/o Cuentas por Pagar a Corto Plazo que presentan un saldo al 31 de diciembre de 2018 por la cantidad de \$9,004,732.76.
2. En materia de impugnaciones, el 31 de agosto de 2018 el Tribunal de Justicia Administrativa dictó Sentencia Definitiva la cual resolvió, en lo que

nos interesa, la nulidad lisa y llana, de la resolución de fecha 19 de junio de 2017 dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurados por esta Contraloría General en contra del Director Ejecutivo de Administración, el Subdirector de Administración y del exjefe del entonces departamento de Recursos Financieros, así como la no competencia de la Contraloría en la cual señalan que quién debió sancionar es el CONSEJO ESTATAL.

3. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa en la Resolución de fecha 31 de agosto del 2018, y ***con el propósito de emitir una nueva resolución*** esta Contraloría en estricta observancia a lo determinado por dicha autoridad remitió con fecha 12 de septiembre de 2018, el Expediente y Proyecto de Resolución al Consejo Estatal de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia apruebe la Resolución en virtud de tal y como quedó establecido por la Sala Especializada, resulta ser el superior jerárquico. ***Sin embargo, a pesar de que las faltas señaladas en dicho expediente se consideran por esta Contraloría como graves, el propio Consejo Estatal no ha resuelto al respecto.*** Cabe precisar que el OSFE en su momento emitió los Pliegos de Cargo remitiendo a este Órgano de Control Interno para proceder en consecuencia. En diferentes ocasiones y además derivado del medio de impugnación y del cual desde su inicio el OSFE estuvo enterado y que además fue notificado por el Tribunal de Justicia Administrativa para que comparecieran como terceros interesados en el asunto en cuestión no se pronunciaron al respecto. De igual manera en el Amparo fueron requeridos. Se anexan copias de las resoluciones.
4. En relación a los expedientes relativos a los Pliegos de Cargos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización correspondientes a Auditorías realizadas por ese órgano al segundo, tercer y cuarto trimestre del Ejercicio 2016, se tiene concluido el análisis de las solventaciones que presentó la Dirección Ejecutiva de Administración quedando solventadas la mayoría de ellas, excepto las relativas a las bitácoras de combustibles por un importe de \$194,989.60 para continuar con el procedimiento respectivo.



5. Es importante señalar que este Órgano Interno de Control, ha propuesto ante las autoridades competentes del Instituto, las adecuaciones a su estructura organizacional, para dar cumplimiento a la Normatividad de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, sin embargo, a la presente fecha ésta no ha sido autorizada.



ÁMBITO PREVENTIVO



2. Ámbito Preventivo

Las principales acciones de carácter preventivo realizadas por este órgano interno de control durante el mes de marzo de 2018 fueron las siguientes:

2.1. Normatividad y Desarrollo Administrativo

A) Participación en el Comité de Compras

A invitación del Presidente del Comité de Compras, en el mes que se informa el representante de la Contraloría participó en apego a la normatividad aplicable a la materia, con voz, pero sin voto, en la reunión de trabajo relativa a tratar el asunto para determinar el número de unidades automotrices que integran el parque vehicular propiedad del Instituto, para ser incluidas en el proceso de licitación para la contratación del seguro respectivo.

B) Otras Actividades de Ámbito Preventivo

Con motivo de conmemorarse 94 años del Voto de la Mujer, esta Contraloría considero importante destacar el papel que representa la Mujer, ya que esta ha sido protagónica en el Voto que actualmente permite la equidad, por ésta razón este órgano interno hizo el reconocimiento al personal femenino que labora en este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



Contraloría General

TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO
COMPROMISO

ÁMBITO CORRECTIVO



3. Ámbito Correctivo

En el ámbito correctivo durante el mes de marzo este Órgano Interno de Control realizó las siguientes acciones tanto en materia de fiscalización, como jurídica:

3.1. Coordinación de Auditoría

Las principales acciones realizadas en materia de fiscalización se enumeran a continuación:

3.1.1 Auditorías en Proceso

A) Auditoría al Parque Vehicular Propiedad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Durante el presente mes se firmó el Acta de Cierre de Auditoría con el área auditada, quien mediante escrito número D.E.A./0359/2019 de fecha 27 de marzo del presente, presento las aclaraciones que considero necesarias y envió evidencia documental con el fin de solventar las observaciones determinadas. Al cierre de la presente acta, dichas aclaraciones y documentación se encuentran en análisis para determinar si se dan o no, por solventadas las mismas.

B) Auditoría a los Recursos Humanos por el Período de Julio a Octubre del Ejercicio 2018

Con fecha 25 de marzo se le dieron a conocer mediante confronta al área auditada, las observaciones que resultaron de esta Auditoría, otorgándosele un término de 06 días hábiles para dar contestación a las mismas. Por lo que el día 01 de abril del presente año, mediante oficio número DEA/0380/2019, la DEA realizó y remitió aclaraciones a esta Contraloría, anexando la documentación que considero necesaria a fin de solventar las observaciones determinadas. A la presente fecha ha concluido el análisis de dichos argumentos y se está elaborando el acta de cierre de auditoría.

C) Auditoría a los Estados Financieros correspondientes al Período de enero a diciembre de 2018

Esta auditoría se encuentra actualmente en un porcentaje de avance del 50% de su etapa de ejecución, realizándose la revisión de la información financiera y documentación aportada por el área auditada.



Entre los procedimientos aplicados se encuentran el análisis de la información correspondiente al ejercicio 2018, tanto en los ámbitos presupuestal como financiero, dando seguimiento al origen y aplicación de los recursos del Instituto, considerando dentro de los rubros a revisar, las cuentas por cobrar y por pagar con saldos de mayor relevancia y antigüedad.

De manera preliminar se han encontrado los siguientes hallazgos que por su vital importancia no se pueden dejar de mencionar como los son: el déficit contable al 31 de diciembre de 2018 por la cantidad de -41,091,787.68 que presentan los estados financieros, así como el importe en el pasivo circulante y/o Cuentas por Pagar a Corto Plazo presenta un saldo al 31 de diciembre de 2018 por la cantidad de \$9,004,732.76.

3.1.2 Seguimiento a Auditorías Concluidas.

El estado que guardan hasta el momento del presente informe las auditorías concluidas, como resultado de las acciones y el seguimiento que la Coordinación de auditoría les ha dado, es el siguiente:

A) Auditoría Presupuestal y Financiera al Ejercicio 2016

En relación con esta auditoría, está por emitirse y notificarse el Pliego de cargos con las observaciones determinadas que no fueron solventadas.

B) Auditoría Administrativa a la Coordinación de Servicios Generales, así como los Bienes a su Cargo durante el Ejercicio 2018

En el mes de marzo se emitió y notificó oficio de Pliego de cargos número CG/CA/063/2019, a través del cual se notifican las observaciones que quedaron en firme, ya que el área auditada no dio contestación durante el plazo establecido para tal fin, quedando por lo tanto sin ser solventadas.

A la presente fecha del presente informe, se le ha dado vista al área jurídica quien ha iniciado el procedimiento correspondiente.



C) Auditoría a los Bienes Informáticos

Derivado de esta Auditoría realizada a los Bienes informáticos adquiridos durante el período de julio a diciembre del Ejercicio 2017, durante el mes de marzo mediante oficio número CG/SJ/062/2019, se emitió y notificó el pliego de cargos, a través del cual se informa al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, de aquellas observaciones determinadas que no quedaron debidamente solventadas.

A la presente fecha del presente informe, se elaboró y se tiene por notificado el pliego de cargos, dando vista al área jurídica de esta Contraloría General para que se iniciara el procedimiento correspondiente.

3.1.3 Revisiones y Procedimientos Específicos

A) Revisión Soporte Documental de Cuenta Pública

Se continuó con la revisión de la documentación soporte de la cuenta pública del Instituto, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018.

Cabe precisar que la Dirección ejecutiva de Administración no envió la documentación correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dicho año.



3.2 Coordinación de Asuntos Jurídicos

Entre las acciones realizadas en materia jurídica se encuentran aquellas relacionadas con el proceso de recepción de las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos de este Instituto electoral, así como el seguimiento que se les ha dado a los expedientes de procedimientos administrativo, dando con ello en todo momento, cumplimiento a la normatividad legal aplicable.

Por otra parte, en el mes que corresponde al presente informe, no se intervino en actas de entrega y recepción.

A) Declaraciones de Situación Patrimonial

Durante el mes que se informa se recibieron un total de siete declaraciones patrimoniales, de las cuales, tres son iniciales y cuatro de conclusión, dichas declaraciones fueron presentadas por los servidores públicos dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

A los funcionarios en mención, de manera previa se les realizó recordatorio respectivo para que presentaran oportunamente su declaración patrimonial.

De igual manera, se les brindo la debida asesoría en cuanto al llenado de los formatos a quienes así lo solicitaron.

B) Procedimientos Administrativos, Diligencias y Acuerdos

En cuanto al estado actual que guardan los Procedimientos Administrativos que se sustancian desde el año 2018 en el área jurídica de este Órgano Interno de Control es el siguiente:

En relación al expediente del Procedimiento Administrativo derivado de la auditoria a la licitación del proceso licitatorio para la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco (PREPET) para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; se declaró cerrada la instrucción. Encontrándose actualmente en análisis para dictar la Resolución en los términos establecidos en los artículos del 372 al 376 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y lo conducente, conforme lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, vigente en el momento que dio inicio la auditoría relativa a la investigación del citado Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco.

En cuanto a los expedientes relativos a los Pliegos de Cargos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización correspondientes a Auditorías al segundo, tercer y cuarto trimestre del Ejercicio 2016 se ha concluido con el análisis de las solventaciones que presentó la Dirección Ejecutiva de Administración quedando solventadas en su mayoría, excepto la relativa a las bitácoras de combustibles por un importe de \$194,989.60 para continuar con el procedimiento respectivo.

Cabe precisar que se encuentran pendiente de iniciar:

- Auditoría Recursos Humanos del 2015. "Observación 4.- Seguro de Separación Individualizado" (SSI).
- Auditoría a la Coordinación de Almacén, no solventaron las observaciones realizadas por la Contraloría, a pesar de habersele otorgado al Coordinador de Almacén 98 días hábiles y por bienes faltantes.

C) Otras Acciones en Ámbito Correctivo

Se atendieron en tiempo y forma cinco solicitudes de la Unidad de Transparencia respecto a observaciones realizadas en la Auditoría a Recursos Humanos, así como observaciones a las adquisiciones del año 2017 y 2018.



CONSIDERACIONES FINALES



4. Consideraciones Finales

En el presente informe se mencionaron las principales acciones realizadas por este Órgano Interno de Control, con las que continúan dando cumplimiento a las atribuciones conferidas en la normatividad respectiva, privilegiando siempre las acciones preventivas con objeto de evitar conductas u omisiones por parte de los servidores públicos que deriven en violaciones a la normatividad que les implique responsabilidades legales.

Se continua también con las revisiones al soporte documental y ejecución de las Auditorías con objeto de verificar que las operaciones y acciones realizadas por funcionarios del Instituto encargados de la administración de los recursos financieros, materiales y humanos que posee el Instituto, estén apegadas a la normatividad respectiva.

De igual manera en materia jurídica se da seguimiento a los expedientes en proceso, con objeto de hacer valer el cumplimiento a la normatividad legal por parte de los servidores públicos de este órgano electoral e inhibir actos de corrupción en el manejo de los recursos públicos.


MIGUEL ARMANDO VÉLEZ TÉLLEZ
CONTRALOR GENERAL





ANEXO



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE
LA CONTRALORÍA GENERAL,
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JEFE DE
DEPARTAMENTO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL, TÉCNICO "A" DE LA
CONTRALORÍA GENERAL, AUDITORES
ADSCRITOS A LA CONTRALORÍA GENERAL,
y JUNTA ESTATAL EJECUTIVA, todos del
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO,
ASÍ COMO EL ORGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO**

**EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)**

**MAGISTRADA: GUADALUPE DEL CONSUELO
ZURITA MÉZQUITA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: DANIEL
GERARDO BRITO PÁEZ**

Villahermosa, Tabasco, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, la Magistrada **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante el Secretario de Acuerdos, **DANIEL GERARDO BRITO PÁEZ**, quien actúa y da fe; integrado el expediente, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17, fracción I, 82, 84, fracciones I, II, III y último párrafo** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco; 18, fracción V**, del **Reglamento Interior de este Tribunal** vigente al momento de la presentación de la demanda; todos en relación con los numerales **159, fracción II, último párrafo, 172, fracción V, 176, fracción V**, y **segundo transitorio** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, expedida mediante el **Decreto 108** publicado en el Periódico Oficial el **quince de julio de dos mil diecisiete**:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **diez de julio de dos mil diecisiete**, **JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN** y **JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN**, por propio derecho, ocurrieron a demandar la nulidad de la resolución de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, dictada en autos del expediente administrativo **CG/PA/OSFE/003/2016**, y sus acumulados **CG/PA/OSFE/004/2016** y **CG/PA/OSFE/005/2016**, por la **Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, ante la **Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General**, así como la **Técnico A de la Contraloría General**, ambas del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, por medio de la cual se aplicaron las siguientes sanciones:

(i) En relación a **JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN**: **a)** Inhabilitación temporal, por un año para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público; **b)** Sanción Económica, por la cantidad total de **\$1'111,829.76 (UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE pesos 76/100 Moneda Nacional)**; **c)** Amonestación Pública, en términos del artículo **373, fracción II**, de la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**; y **d)** Separación del trabajo; (ii) En relación a **VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN**: **a)** Inhabilitación temporal, por un año para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público; **b)** Sanción Económica, por la cantidad total de **\$223,909.13 (DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NUEVE pesos 13/100 Moneda Nacional)**; y **c)** Separación del trabajo; (iii) En relación a **JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ**: **a)** Inhabilitación temporal, por un año para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y **b)** Sanción Económica, por la cantidad total de **\$223,909.13 (DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NUEVE pesos 13/100 Moneda Nacional)** (fojas de 01 a 206 de actuaciones);



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES 611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por **JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN**, en contra de: (i) **Titular de la Contraloría General**; (ii) **Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General**; (iii) **Jefe de Departamento de la Contraloría General**; (iv) **Técnico "A" de la Contraloría General**; (v) **Audidores adscritos a la Contraloría General**; (vi) **Junta Estatal Ejecutiva**, todos del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**; y **Órgano Superior de Fiscalización del Estado**. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, reservando su admisión para su momento procesal oportuno; ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, para que en el término legal, efectuaran su contestación (fojas de 208 a 215 de actuaciones);

III. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE POR SALA ESPECIALIZADA. Mediante oficio número **TJA/P/144/2017**, de **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal el expediente **611/2017-S-2** del índice de la Segunda Sala del referido Órgano Colegiado, lo anterior, toda vez que en términos del Decreto **108**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante suplemento **7811**, el **quince de julio de diecisiete**, los juicios contenciosos administrativos en trámite, cuyo acto reclamado fuese un acto o resolución dictado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, serían reasignados a esta Sala Especializada. Por lo antes expuesto, a través del acuerdo de fecha **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, se aceptó la competencia del juicio

contencioso señalado anteriormente, quedó radicado bajo el índice de ésta bajo el número de expediente **249/2017-S-E** (folios de 565 a 567 de actuaciones);

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Instructora del presente juicio el **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, **MIGUEL ARMANDO VÉLEZ TÉLLEZ**, en su carácter de **Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **BEATRIZ NORIERO ESCALANTE**, en su carácter de **Subdirectora de Asuntos Jurídicos adscrita a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **JESÚS GABRIEL DOMÍNGUEZ LEÓN**, en su carácter de **Coordinador de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **ALICIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su carácter de **Coordinador de Auditoría adscrita a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **NORMA LETICIA ACOSTA GONZALEZ**, en su carácter de **Técnico "A" adscrita a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **ROGER LÓPEZ MAGAÑA** y **IDALIA DE LA CRUZ PECH**, ambos en su carácter de **Audidores adscritos a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, dieron contestación a la demanda descrita en párrafos supra lineales. De igual forma, por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Instructora del presente juicio el **quince de agosto de dos mil diecisiete**, **ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**, en su carácter de **Secretaría Ejecutivo y representante legal de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, dio contestación a la demanda de mérito. Dichas actuaciones, se acordaron mediante proveído de **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**; teniéndose de igual forma por ofrecidas, exhibidas y por tanto admitidas las probanzas descritas en el capítulo correspondiente de los oficios de contestación de demanda, de igual forma, se tuvieron por planteadas las caudales de improcedencia u sobreseimiento, reservando su estudio y



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES 611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN

resolución para el momento procesal oportuno. Por último, se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia final, siendo estas las **once** horas con **cero** minutos del día **cuatro de abril de dos mil dieciocho** (fojas de 1265 a 1268 de actuaciones);

V. AUDIENCIA FINAL. Mediante acta levantada el día **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, se desahogó la audiencia final dentro del expediente en que se actúa, quedando constancia de la recepción del escrito de alegatos presentado por la parte actora; de igual forma, mediante diverso proveído de **cinco de abril de dos mil dieciocho**, se tuvieron por admitidos los alegatos presentados por las autoridades demandadas (fojas 1348 y 1349 de actuaciones);

VI. PRECLUSIÓN DE CONTESTACIÓN. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil ocho, se tuvo a la autoridad demandada **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, por precluido el derecho para formular contestación a la demanda, así mismo, se citó a la referida autoridad para efectos del desahogo de la audiencia final correspondientes (fojas 1370 y 1371); y

VII. AUDIENCIA FINAL. Mediante acta levantada el día **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, se desahogó la audiencia final dentro del expediente en que se actúa, quedando constancia de la incomparecencia del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco** (foja 1377 de actuaciones).

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Respecto de la resolución impugnada, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas, es competente para resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos **1, 2, 16 fracción V, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 83, 84 y 86**, de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, 63 Ter, 63 Quater** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, en relación con los numerales **1, 159, fracción II, último párrafo, 172, fracción V, 173, 176, fracciones V y IX, 178, fracciones II y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco** expedida a través del **Decreto 108**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **quince de julio de dos mil diecisiete**, al tratarse de una resolución en materia de responsabilidad administrativa y por tener competencia en todo el territorio estatal.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada, se encuentran debidamente acreditada en autos (fojas 84 a 206 de autos), con la exhibición que realiza los promoventes, y que hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos **268 y 269** del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco** de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo del Estado; de igual forma, la resolución controvertida queda plenamente acreditada con el reconocimiento expreso que hacen las autoridades de dicha resolución, en sus oficios de contestación a la demanda, lo anterior en términos del artículo **80, fracción I**, de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, vigentes al momento de presentación de la demanda, en relación con el **Segundo Transitorio** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco** expedida a través del **Decreto 108**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **quince de julio de dos mil diecisiete**.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Especializada procede, al análisis y resolución de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES 611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN

demandadas en sus oficios de contestación correspondientes, las cual se sustenta en lo previsto en los artículos **42, fracciones V y VIII**, así como **43, fracción II**, de la abrogada **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**; lo anterior, en virtud que tal cuestión debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en cuanto a que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente, pues de no serlo, esta Juzgadora estaría impedida para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador

estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Ahora bien, toda vez que las autoridades demandadas formularon contestación a la demanda, por diversos oficios, y en cada uno de éstos se planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento distinta, para un correcto estudio y resolución, resulta procedente especificar cada una de éstas, lo cual, se contextualiza de la siguiente manera:

- a) Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Instructora del presente juicio el **catorce de agosto de dos mil diecisiete, MIGUEL ARMANDO VÉLEZ TÉLLEZ**, en su carácter de **Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **BEATRIZ NORIERO ESCALANTE**, en su carácter de **Subdirectora de Asuntos Jurídicos adscrita a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **JESÚS GABRIEL DOMÍNGUEZ LEÓN**, en su carácter de **Coordinador de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **ALICIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su carácter de **Coordinador de Auditoría adscrita a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **NORMA LETICIA ACOSTA GONZALEZ**, en su carácter de **Técnico "A" adscrita a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, **ROGER**



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES 611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN

Or

LÓPEZ MAGAÑA y IDALIA DE LA CRUZ PECH, ambos en su carácter de **Audidores adscritos a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, dieron contestación a la demanda, y, entre otras cosas, plantearon la causal de improcedencia contemplada en el artículo **42, fracción V**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**;

y

- b) Por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Instructora del presente juicio el **quince de agosto de dos mil diecisiete, ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**, en su carácter de **Secretaría Ejecutivo y representante legal de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, dio contestación a la demanda y planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo **42, fracción VIII**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.

En tal tesitura, en primer término se procede al estudio y resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento descrita en el inciso **a)** del presente considerando, siendo necesario traer a colación las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas al momento plantear ésta en su oficio de contestación:

"[...] En la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que, en atención a ello, como corolario respetuosamente esa autoridad deberá estimar lo que señala el artículo 43, fracción II de la misma Ley, esto es así en virtud de que la Resolución que hoy indebidamente atacan los actores, las actuaciones de este Órgano Interno en todo momento fueron

*conforme al debido proceso y en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.
[...]"*

De las manifestaciones en comento, se desprende medularmente que las autoridades demandadas, sustentan la causal de improcedencia en estudio en la siguiente afirmación:

I. Las actuaciones hechas por el órgano Interno de Control, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores de los cuales emana la resolución impugnada, en todo momento fueron conforme al debido proceso y en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

Por lo anterior, a juicio de la Magistrada Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la causal de improcedencia en estudio debe **desestimarse**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Como quedó asentado anteriormente, es de meridiana claridad que las autoridades demandadas, al momento de plantear la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, formulan argumentos tendientes a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del asunto; toda vez que su razonamiento se centra en evidenciar la legalidad de su actuación durante la instrucción y al momento de resolver el expediente administrativo **CG/PA/OSFE/003/2016**, y sus acumulados **CG/PA/OSFE/004/2016** y **CG/PA/OSFE/005/2016**; por tanto, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que dicha afirmación corresponde exclusivamente al análisis del fondo del Juicio, el cual, sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo previsto en la Jurisprudencia **V-J-SS-78**, sustentada por Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista del referido órgano Colegiado en septiembre de 2005, localizable para su consulta en la quinta época, año V, número 57, página 7, cuyo rubro y contenido señalan:



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-622

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-623

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Alcylene Arriola Salinas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-638

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada

María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7
Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332*

No pasa por inadvertido para esta Instrucción, que las autoridades que plantean la causal en comento, fundamentan su acción en el artículo **42, fracción V**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, el cual, a la letra cita:

"Artículo 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

[...]

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

[...]"

De la lectura al precepto legal en cita, se advierte que la hipótesis que en éste se prevé, se actualiza en caso que la resolución impugnada en un juicio, sea materia de un recurso o juicio distinto que se encuentre pendiente de resolución; siendo que, los argumentos planteados por las enjuiciadas, corresponden exclusivamente al análisis del fondo del Juicio, el cual, sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.

Seguidamente, resulta procedente entrar al estudio de la causal de improcedencia descrita en el inciso **b)** del presente considerando, por lo que es necesario traer a colación las manifestaciones hechas por la autoridad demandada al momento de plantearla en su oficio de contestación:

"[...] En el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículo 42, fracción VII y 43, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que señalan lo siguiente:

[...]

Lo anterior, en virtud de cómo podrá observarse del contenido del escrito de demanda, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES 611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no ha emitido, ordenado ni ejecutado ningún acto en agravio de los hoy actores, pues si bien es cierto forma parte de los órganos centrales de dicho instituto, no resulta ser la autoridad a la que la parte actora atribuye diversas actuaciones relacionadas con el trámite de los procedimientos administrativos de responsabilidades números CG/PA/OSFE/003/2016, y sus acumulados CG/PA/OSFE/004/2016 y CG/PA/OSFE/005/2016. Lo que es más que suficiente para que esa H. Sala al efectuar un análisis del escrito de demanda, determine la notoria y evidente improcedencia del juicio que nos ocupa por cuanto hace a mi representada, pues del escrito en referencia no se desprende que mi representada haya emitido, dictado, ordenado, acto alguno en agravio de los hoy actores. [...]"

De las manifestaciones en comento, se desprende medularmente que las autoridades demandadas, sustentan la causal de improcedencia en estudio en la siguiente afirmación:

I. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autoridad demandada en el presente juicio, no emitió, dictó, ni ordenó, acuerdo alguno durante la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores **CG/PA/OSFE/003/2016**, y sus acumulados **CG/PA/OSFE/004/2016** y **CG/PA/OSFE/005/2016**, impugnados en el presente juicio, por consiguiente, no debe revestirle el carácter de autoridad demandada, y se debe sobreseer en el juicio, respecto a dicha autoridad.

Por lo anterior, a juicio de la Magistrada Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la causal de improcedencia en estudio resulta **fundada**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

De una interpretación al artículo **38** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, se advierte que para

los efectos del juicio contencioso administrativo, es autoridad demandada, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado; por tanto, la autoridad que debe señalarse como demandada en el juicio, resulta ser únicamente la autoridad y/o autoridades que materialmente emiten la resolución administrativa en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro **206531**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en julio-diciembre de 1988, localizable para su consulta en el tomo II, primera parte, página 185, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez, en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Disidente: Atanasio González Martínez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 99, página 65."

Ahora bien, de la minuciosa e íntegra revisión a los autos del expediente en que se actúa, se advierte que, si bien es cierto en el diverso proveído de **dieciocho de marzo de dos mil diecisiete**, se otorgó la calidad de autoridad demandada a la **Junta Estatal Ejecutiva del**



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, también lo es que ésta en ningún momento emitió, ordenó y/o resolvió asunto alguno en autos del procedimiento administrativo sancionador **CG/PA/OSFE/003/2016**, y sus acumulados **CG/PA/OSFE/004/2016** y **CG/PA/OSFE/005/2016**; ni mucho menos, fue la autoridad que emitió la resolución impugnada.

Bajo tales consideraciones, y toda vez que a la **Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, no le reviste el carácter de autoridad demandada, en el presente juicio, **se sobresee** en el juicio únicamente respecto a la citada autoridad.

Resulta aplicable por analogía, el criterio contenido en la Tesis Aislada **VII-CASR-2NEM-18**, sustentada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista del referido órgano Colegiado en febrero de 2018, localizable para su consulta en la octava época, año III, número 19, página 273, cuyo rubro y contenido señalan:

"SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE TIENE COMO AUTORIDAD A UNA QUE NO TIENE CARÁCTER DE DEMANDADA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene carácter de autoridad demandada quien dictó la resolución impugnada; de ahí, que si indebidamente en el procedimiento del juicio de nulidad se admite la demanda por una autoridad que no tiene ese carácter, conforme a lo dispuesto por los artículos 8º, fracción XVII y 9º, fracción II, último párrafo de la citada Ley, debe decretarse el sobreseimiento del juicio solo respecto de la autoridad que no tiene carácter de autoridad demandada y continuarse el juicio respecto de aquellas que sí lo tienen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6064/15-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M.

Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Hilaria Mayrani Espinosa Rayas.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 273"

CUARTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En seguimiento a lo establecido por los artículos **82, 84, fracciones I, II y III, último párrafo**, de la abrogada **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, así como de los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, se procede al estudio de los argumentos que los codemandantes formulan en su concepto de impugnación identificable como **PRIMERO** del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda; siendo que las violaciones que en éste se aducen, pretenden evidenciar la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada para tales efectos.

Ahora bien, en razón de alcanzar un estudio íntegro y minucioso del referido concepto de impugnación, resulta necesario traer a colación las manifestaciones hechas por los demandantes en éste, mismas que fueron reproducidas en su escrito de alegatos presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el día **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, las cuales, textualmente señalan:

"[...] PRIMER AGRAVIO

*FUENTE DEL AGRAVIO.- La ilegal resolución emitida por el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 19 de junio de 2017, dentro del expediente número CG/PA/OSFE/003/2016 Y SUS ACUMULADOS, así como todos y cada uno de los actos llevados a cabo dentro de dicho procedimiento, en razón de que el citado Contralor General, como los testigos de asistencia que en ellos intervinieron no son autoridades competentes para llevar a cabo dicho procedimiento.
[...]*

CONTEPTO DEL AGRAVIO.- Nos causa agravios todos los actos llevados a cabo dentro del expediente número CG/PA/OSFE/003/2016 Y SUS ACUMULADOS CG/PA/OSFE/004/2016 Y CG/PA/OSFE/005/2016, como la resolución dictada con fecha 19 de junio de 2017, toda vez que



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

Op

resultan incompetentes por razón de la cuantía para conocer y resolver sobre la ilegal controversia que se inició en nuestra contra.

Lo anterior es sí en virtud que la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por razón de la cuantía no era competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

De ello se sigue que la sanción económica impuesta a los quejosos JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN, fue de \$1'111,829.76 (UN MILLON CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 76/100 M.N.), y para JUAN MANUEL SEGURA JUZMAN y VICTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN, la sanción económica de \$223,909.13 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 13/100 M.N.), para cada uno, es decir, que la suma total del monto de la sanción económica fue por \$1'559,648.02 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 02/100 M.N.), lo cual excede el monto de la sanción económica permitido a las contralorías internas de los entes públicos para sancionar a sus funcionarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cuyo tenor literal es el siguiente:

[...]

En esa tesitura es importante destacar que la disposición legal arriba mencionada sí le da competencia a las Contralorías Internas, Direcciones o Departamentos Jurídicos de cada dependencia Entidad para imponer, por acuerdo de su superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto cuando las sanciones económicas a imponer el monto de éstas sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual, lo que en la especie acontece y por ende el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no era competente para conocer y resolver sobre la presente controversia, dado que el monto de doscientas veces el salario mínimo que prevé la disposición legal ya mencionada, si se toma en cuenta la unidad de medida y actualización es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), sería de \$452,940.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y aún más si se tomara el monto del salario mínimo vigente de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), el monto sancionador señalado es de \$480,240.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), circunstancia por

la que se la sanción final emitida en la resolución de fecha 19 de junio de 2017, fue de \$1'559,648.02 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 02/100 M.N.), evidentemente excede el monto de sanción económica que la Ley Especial le permitía sancionarnos.
[...]

En consecuencia de lo anterior, le solicitamos a su Señoría que se decrete la nulidad lisa y llana de todos y cada uno de los actos llevados a cabo en el ilegal e irregular Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número CG/PA/OSFE/003/2016, Y SUS ACUMULADOS CG/PA/OSFE/004/2016 y CG/PA/OSFE/005/2016, instaurados por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en todo lo que concierne a su substanciación, al resultar incompetente para conocer y resolver sobre esa controversia que el tercer llamado a juicio Órgano Superior de Fiscalización del Estado, indebidamente sometió a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, citando para ello la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:
[...]"

De tales manifestaciones, se advierte que el promovente invoca la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que:

- a) En términos del artículo **60** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, las sanciones económicas cuyo monto sea superior a **doscientas** veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, son reservadas exclusivamente a la Contraloría General del Estado, en consecuencia, y toda vez que dentro de la resolución impugnada se impusieron sanciones económicas superiores a la cantidad en cita, la Contraloría General adscrita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de Contraloría Interna, resulta incompetente para emitir el acto controvertido.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, reiterando los motivos expuestos en la resolución impugnada; argumentos que fueron reproducidos en su oficio de alegatos presentado



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

ante éste Tribunal el **tres de abril de dos mil dieciocho**, argumentos lógicos jurídicos que sustancialmente indican:

"[...] En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expone lo siguiente:

Del artículo 14 se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento y en ningún caso se le dio efecto retroactivo a la normatividad aplicada.

Artículo 16 y 17.- El acto de Autoridad está debidamente fundamentado y motivado respetando y observando en todo momento sus derechos de defensa y del debido proceso, toda vez que derivó de Pliegos de Cargos emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización en pleno uso de sus facultades para fiscalizar el manejo, control y ejercicio de los recursos públicos del Instituto Electoral, como consecuencia de la no solventación de los Pliegos de Observaciones en los cuales se les dio en su momento los plazos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado a los ciudadanos sancionados para que aportaran las pruebas que permitieran subsanar dichas observaciones, mismas que fueron calificadas como firmes por el Órgano Fiscalizador en mención, quedando acreditadas las conductas irregulares en que incurrieron los ciudadanos que fueron objeto del procedimiento administrativo, lo anterior con motivo de los oficios números HCE/OSF/DAJ/2358/2016 de fecha Veintitrés de Mayo del año 2016, HCE/OSF/DAJ/2944/2016 de fecha Veintiocho de Junio del año 2016 y HCE/OSF/DAJ/3152/2016 de fecha Dieciocho de Julio del año 2016, mismos que obran en los Tomos I y IV del Expediente impugnado, en folios del 1 al 13, del 2847 al 2852 y del 2938 al 2946.

[...]

Es importante precisar que el Procedimiento Administrativo fue iniciado por la Contraloría General en acatamiento a la instrucción emitida por el Órgano Superior de Fiscalización en los Pliegos de Cargos por actos y/o omisiones que derivaron las observaciones que calificó como no solventadas en la Auditoría realizada a la cuenta pública del segundo, tercer, y cuarto trimestre del Ejercicio 2015. Además, conforme a las facultades que nos otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en el artículo 9, Apartado C, Fracción I, inciso g), así como la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en sus Artículos 377 y 381, artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

[...]

*El artículo 381 fracciones V, X, XI, XVI y XVII de la Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco, otorga a la Contraloría General de este órgano Electoral, entre otras, las facultades siguientes:
[...]*

Competencia de la Contraloría General: La aseveración de los demandantes respecto a que esta Contraloría General, en razón de la cuantía, no debía conocer y resolver el Procedimiento correspondiente al Expediente número CG/PA/OSFE/003/2016 Y ACUMULADOS, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tal como lo establece el Artículo 9 Apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos, Nacionales y Locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son sus principios rectores.

Además, cuenta con un marco jurídico propio que corresponde a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en los Libros Cuarto "Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco", Libro Octavo "De los regímenes sancionador Electoral y disciplinario Interno" del Título Primero denominado "De la faltas electorales y su sanción"; Título Segundo "De las responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Estatal", establece la competencia de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como Órgano de Control Interno y en su función de carácter disciplinario y sancionador está facultada para substanciar, investigar, resolver y fincar responsabilidades de carácter administrativo en contra de los Servidores Públicos que incurran en conductas, actos y omisiones que falten de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo y constituyan irregularidades en el desarrollo de sus funciones.

En el caso particular el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permitimos precisar lo siguiente:

La Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a diferencia de otros entes de la Administración Pública Estatal, tiene su propio marco normativo legal que le da la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco que le da la autonomía a este Órgano Electoral, aplicándole la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo de manera supletoria en los casos que no prevea la propia Ley Electoral que rige todas sus actuaciones al amparo de la propia autonomía de gestión que le otorga la Constitución Local.

*Derivado de lo anterior, en el caso particular del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos permitimos precisar lo siguiente:
[...]*



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**
**EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)**
**ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

El artículo 381 fracciones V, X, XI, XVI y XVII de la Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco, otorga a la Contraloría General de este órgano Electoral, entre otras, las facultades siguientes: [...]"

De tales manifestaciones, se advierte que las autoridades demandadas invocan la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que:

- a) En virtud de la autonomía conferida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, si bien es cierto que el artículo **60** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, limita a las Contralorías Internas a imponer sanciones económicas hasta por un monto equivalente a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente, también lo es que el artículo **381, fracción XVII** de la **Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco**, faculta al **Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** para fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos dependientes del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**; es decir, exime a la Contraloría Interna del citado Instituto Electoral, de la limitante prevista en el arábigo **60** de la referida **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Por su parte, la autoridad demandada **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, omitió dar contestación a la demanda.

Por tales consideraciones, a juicio de la Magistrada Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el concepto de impugnación que se analiza resulta **parcialmente fundado**, pero suficiente para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Resulta necesario atender en primer término, lo previsto en el artículo **16, primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual, consagra la garantía y derecho humano de legalidad y certeza jurídica; al respecto, se transcribe el arábigo en comentario:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que **funde** y **motiva** la causa legal del procedimiento."*

De una interpretación sistemática al referido precepto constitucional, se advierte que todo acto de molestia emitido por un ente público en perjuicio de un gobernado, deberá ser formulado por una autoridad **competente** para tales efectos, debiendo **fundar** y **motivar** la causa legal de su contenido.

En esa tesitura, para estimar satisfecha la garantía legalidad y certeza jurídica que consagra el artículo **16** de nuestra **Carta Magna**, es necesario que todo acto de autoridad, tendiente a ocasionar una molestia en los gobernados, deba emitirse por **quien tenga la facultad expresa para ello**, y deberá señalar con precisión, las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o los nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad, so pena de causar un estado de indefensión al particular.

Cobra relevancia precisar que, por fundamentación en acto de autoridad, debe entenderse como la obligación que tiene la autoridad que emite dicho acto para citar los preceptos legales, sustantivos y



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**
**EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)**
**ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

adjetivos en que se apoye su determinación y por motivación que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que en el caso concretó se ajustó a la hipótesis normativa.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **VI.2o. J/248**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, localizable para su consulta en su tomo 64, página 43, cuyo rubro y contenido señalan:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente."

De igual forma, robustece lo antes expuesto el criterio contenido en la Jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2006, localizable para su consulta en su tomo XXIII, página 1531, cuyo rubro y contenido señalan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

En efecto, los ahora codemandantes reclaman de las autoridades demandadas, la resolución de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, dictada en autos del expediente administrativo **CG/PA/OSFE/003/2016**, y sus acumulados **CG/PA/OSFE/004/2016** y **CG/PA/OSFE/005/2016**, por la **Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, ante la **Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General**,

así como la **Técnico A de la Contraloría General**, ambas del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, por medio de la cual se aplicaron las siguientes sanciones: (i) En relación a **JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN**: a) Inhabilitación temporal, por un año para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público; b) Sanción Económica, por la cantidad total de **\$1'111,829.76 (UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE pesos 76/100 Moneda Nacional)**; c) Amonestación Pública, en términos del artículo **373, fracción II**, de la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**; y d) Separación del trabajo; (ii) En relación a **VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN**: a) Inhabilitación temporal, por un año para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público; b) Sanción Económica, por la cantidad total de **\$223,909.13 (DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NUEVE pesos 13/100 Moneda Nacional)**; y c) Separación del trabajo; (iii) En relación a **JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ**: a) Inhabilitación temporal, por un año para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y b) Sanción Económica, por la cantidad total de **\$223,909.13 (DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NUEVE pesos 13/100 Moneda Nacional)**.

En este orden de ideas, resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo **60** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, lo anterior, en virtud que es derivado de la limitante prevista en el referido numeral, que los ahora promoventes pretender acreditar la incompetencia por parte de las autoridades demandadas para emitir la resolución controvertida; siendo que el citado numeral a la letra expone:

*"Artículo 60. La Contraloría Interna si la hubiere, la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, **excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría**, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría Interna, Dirección o Departamento Jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.*



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES 611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN Y JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN

Tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, las sanciones serán impuestas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el del Consejo de la Judicatura y aplicadas por el superior jerárquico, según su competencia, acorde a lo establecido en la presente Ley y en la Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de los Ayuntamientos las sanciones administrativas a los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios y en lo que resulte aplicable la presente ley. Tratándose de los regidores las sanciones a que se hagan acreedores concernientes a la destitución e inhabilitación, se aplicarán en términos de la Constitución del Estado y en lo conducente por las leyes secundarias citadas."

De una interpretación sistemática al precepto legal en cita, se advierte que, como regla general, la imposición de sanciones económicas dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, estarán reservadas exclusivamente a la Contraloría General del Estado.

Ahora bien, de la lectura a los argumentos vertidos por las autoridades demandadas en su oficio de contestación presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, se advierte que el artículo **381, fracción XVII**, de la **Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco**, faculta al **Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** para fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**; es decir, exime a la Contraloría Interna del citado Instituto Electoral de la limitante prevista en el arábigo **60** de la referida **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; conclusión reconocida por la propia autoridad demandada al momento de contestar su

demanda; para una mejor apreciación de lo antes expuesto, se procede a la transcripción del numeral en comento:

"Artículo 381. La Contraloría General tendrá las siguientes facultades:

[...]

XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

[...]"

En este orden de ideas, es de suma importancia determinar la **naturaleza genérica** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, es decir, tal y como puede apreciarse de la interpretación armónica al artículo **1** del citado ordenamiento legal, éste tiene por objeto reglamentar el **Título Séptimo** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco** en materia de responsabilidades administrativas, el cual, en su artículo **66**, señala de manera general quienes serán reputados como servidores públicos; para una mejor observancia de lo antes planteado, se procede a la transcripción de los artículos en cita:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

"Artículo 66. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Secretarías, el Procurador de Justicia, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales, y a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios."



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN Y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS**

"Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;*
- II. Las obligaciones en el servicio público;*
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político;*
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;*
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero.*
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos."*

Por tanto, de la interpretación armónica de los diversos en cita, es inconcuso determinar que el procedimiento de responsabilidades administrativas contemplado en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, contiene preponderantemente reglas de carácter general, pues éste refiere de manera genérica a los sujetos destinatarios de dicho proceso, es decir, todos los servidores públicos dependientes del Estado de Tabasco, sus Municipios, así como los Organismos Centralizados, Descentralizados y Desconcentrados existentes en la entidad; siendo así, que para efectos del caso concreto que nos ocupa, dicha normativa resulta de carácter General.

Así las cosas, de la lectura íntegra a la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**, se advierte que en su artículo **370**, se prevé un procedimiento de responsabilidad administrativa para los servidores públicos adscritos al **Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco**, siendo entonces, que nos encontramos frente a

un proceso contemplado en una Ley de carácter Especial, puesto que su contenido aplica a un sector específico de servidores públicos, es decir, a todos aquellos que dependan directamente del Instituto Electoral de referencia; contrario a la generalidad prevista en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Para los efectos a que haya lugar, se transcribe el numeral antes citado:

"Artículo 370. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Estatal a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo prescribirán en tres años."

Dicho lo anterior, es de meridiana claridad que las normas procesales que deberán prevalecer en el caso concreto que nos ocupa, resultan ser las previstas en la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**, siendo que, al ser dicha Ley de tipo Especial, se reputa derogativa de la Ley General (**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**).

Resulta aplicable por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia **I.8o.C. J/3 (10a.)**, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2017, localizable para su consulta en su libro 40, tomo IV, página 2437, cuyo rubro y contenido señalan:

"LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS. A diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

Amparo en revisión 202/2011. Rente, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Amparo en revisión 331/2011. Gigante, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Amparo en revisión 394/2011. Ruth Martínez Luis. 18 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Amparo directo 9/2012. Promotora California, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Amparo directo 691/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por todo lo anterior, es claro determinar que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la limitante prevista en el artículo **60** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, relativa a la imposibilidad para la imposición de sanciones económicas por parte de las Contralorías Internas, cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, resulta inaplicable para la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo anterior, en virtud de que, como quedó establecido anteriormente, el artículo **381, fracción XVII**, de la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**, faculta al Titular de dicha Contraloría Interna, para fincar responsabilidades, e imponer las sanciones correspondientes sin limitación y/o restricción alguna.

De las conclusiones alcanzadas anteriormente, es inconcuso determinar que la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resulta competente para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador número **CG/PA/OSFE/003/2016**, y sus acumulados **CG/PA/OSFE/004/2016** y **CG/PA/OSFE/005/2016**, lo anterior, sin perjuicio de la cuantía de las sanciones económicas impuestas en la resolución controvertida.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, de una íntegra y minuciosa revisión a la resolución impugnada, visible en fojas **84** a **206** de autos, valorada en términos de lo previsto en el artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, se advierte que la autoridad emisora de la resolución impugnada, en el considerando **PRIMERO** del referido acto controvertido, fijó su competencia para resolver el procedimiento administrativo de mérito, fundándose en los artículos **14, 16** y **113** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **132, párrafo cuarto, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357** y **362, fracción XVII**, de la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**; **148, 152, párrafo segundo**, y **159** del **Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**; y **45, 48, 50, 53, 54, 56, 57, 60** y **64, fracción II**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos** ordenamientos que establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"[...] Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

[...]

Artículo 113. *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

[...]"

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

"[...] Artículo 132. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales designados como cabecera de Circunscripción, además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, tendrán las siguientes:

- I.** *Recibir los originales de las actas e informes de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, formar el expediente correspondiente a la Circunscripción y turnarlo al Presidente del Consejo Estatal, y*
- II.** *Estar presente en el cómputo de la elección de Diputados de Representación Proporcional en el Consejo Estatal.*

[...]

Artículo 349. *Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos responsables en el régimen sancionador establecido en este ordenamiento, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables, y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados.*

Una vez que las resoluciones que impongan sanciones económicas queden firmes y los recursos hayan sido pagadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas o ésta haya realizado la deducción

correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales deberá canalizarlos al Consejo mencionado en el párrafo anterior, para su aplicación a los fines mencionados.
[...]

Artículo 350. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
[...]

Artículo 351. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
[...]

Artículo 352. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
[...]

Artículo 353. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 354. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 355. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
[...]

Artículo 356. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
[...]

Artículo 357. La queja o denuncia será improcedente cuando:
[...]



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

Artículo 362. *La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I.** *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II.** *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III.** *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV.** *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V.** *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- VI.** *En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I.** *No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;*
- II.** *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- III.** *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y*
- IV.** *La materia de la denuncia resulte irreparable.*

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando admita la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 359 de esta Ley.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 148. Corresponderá al Órgano Interno de Control y de Evaluación del Instituto, la sustanciación y trámite del procedimiento administrativo respectivo, la determinación de las responsabilidades e imposición de las sanciones administrativas será a cargo del Presidente de la Junta Estatal. La Contraloría Interna será el encargado de vigilar el estricto cumplimiento de las mismas.

Artículo 152. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte y se dividirá en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el desahogo de pruebas; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Será autoridad instructora el titular del Órgano Interno de Control y de Evaluación del Instituto, y será autoridad resolutoria, el Presidente de la Junta Estatal.
[...]

Artículo 159. Las resoluciones que se pronuncien para la determinación de una sanción deberán hacerse por escrito y contendrán:
[...]"

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"[...] **Artículo 45.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado; asimismo se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Artículo 48. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Contraloría a la Contraloría General del Estado.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia y en el caso de las entidades, el Coordinador del sector correspondiente, el cual, aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la Contraloría Interna de su Dependencia.



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

En el Poder Judicial, se considerará superior jerárquico al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su respectiva competencia; una vez impuestas las sanciones serán aplicadas por sus respectivos Presidentes.

En el Poder Legislativo, para efectos de sanciones administrativas de los servidores públicos, con excepción de los diputados, será considerado superior jerárquico el presidente de la Gran Comisión.

En los municipios será considerado superior jerárquico, el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo en su caso; tratándose de asuntos vinculados con éstos, o de cualquier regidor, con la salvedad a que se contrae el último párrafo parte in fine del artículo 60 de esta ley, se considerará como superior jerárquico al cabildo.

Artículo 50. *La Contraloría, el Superior Jerárquico y todos los Servidores Públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el Artículo anterior y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.*

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que con motivo de ellos realice cualquier conducta injusta u omita una justa que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Artículo 53. *Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:*

- I.** *Apercibimiento privado o público.*
- II.** *Amonestación privada o pública.*
- III.** *Suspensión.*
- IV.** *Destitución del puesto.*
- V.** *Sanciones Económicas; y*
- VI.** *Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo

de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la presente Ley por un plazo de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia o Entidad a la que pretende ingresar, dé aviso a la Contraloría, en forma razonada y justificada de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Los puntos resolutivos de las resoluciones por las que se declare la destitución o inhabilitación de un servidor público, una vez que haya quedado firme, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, debiendo llevar los órganos de control correspondientes, los registros administrativos para ello, así como informar a los órganos de control de los poderes del Estado y de los municipios y al del Poder Ejecutivo Federal, el sentido de la resolución correspondiente.

Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.
- II.** Las circunstancias, socioeconómicas del Servidor Público.
- III.** Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor.
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- V.** La antigüedad en el servicio;
- VI.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 56. para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

- I.** El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses serán aplicables por el superior jerárquico.
- II.** La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes por la



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.

- III.** *La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la Fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.*
- IV.** *La contraloría promoverá los procedimientos a que se hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga; en este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al Superior Jerárquico.*
- V.** *La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el ejercicio público será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente; y*
- VI.** *Las sanciones económicas serán aplicables por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado; y por la Contraloría, cuando sean superiores a dicho monto.*

Artículo 57. *todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.*

La contraloría Interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Artículo 60. *La Contraloría Interna si la hubiere, la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría*

Interna, Dirección o Departamento Jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.

Tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, las sanciones serán impuestas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el del Consejo de la Judicatura y aplicadas por el superior jerárquico, según su competencia, acorde a lo establecido en la presente Ley y en la Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de los Ayuntamientos las sanciones administrativas a los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios y en lo que resulte aplicable la presente ley. Tratándose de los regidores las sanciones a que se hagan acreedores concernientes a la destitución e inhabilitación, se aplicarán en términos de la Constitución del Estado y en lo conducente por las leyes secundarias citadas.

Artículo 64. *Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:
[...]*

II. *Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;
[...]"*

Cobra relevancia precisar que, si bien es cierto la autoridad demandada hace referencia a los artículos **132, párrafo cuarto, y 362, fracción XVII**, de la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**; también lo es que los párrafos y fracciones invocadas, no corresponden a los preceptos en cita, por tanto, esta Instrucción transcribió de manera íntegra los preceptos de referencia para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de todo lo anterior, esta Juzgadora precisa que del análisis efectuado al texto íntegro de la resolución impugnada, valorada en términos del artículo **80, fracción I**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, se desprende que ésta es ilegal al existir una **indebida e insuficiente fundamentación** en relación a la competencia material expresa por las autoridades demandadas, dado que, si bien es cierto, y como quedó precisado en párrafos supra lineales, el Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir el acto controvertido, también lo es que la autoridad emisora de ésta fue omisa en citar el artículo **381, fracción XVII**, de la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**, transcrito anteriormente, el cual, faculta y confiere la competencia al Contralor General del referido Instituto Electoral, para efectos de emitir la resolución de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, dictada en autos del expediente administrativo **CG/PA/OSFE/003/2016**, y sus acumulados **CG/PA/OSFE/004/2016** y **CG/PA/OSFE/005/2016**.

En consecuencia, y toda vez de la obligación por parte de las autoridades demandadas, de precisar exhaustivamente su competencia por razón de materia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, es claro que dicho acto de molestia no cumple con la garantía de fundamentación prevista en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por lo anterior, esta Instrucción concluye que la resolución impugnada, es ilegal al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J.115/2005** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo **XXII**, de fecha **Septiembre de 2005** pagina **310**; cuyo rubro y contenido exponen:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL**

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

Ahora bien, no pasa por inadvertido para esta Juzgadora que la autoridad demandada pretende fundamentar su competencia material para la emisión de la resolución controvertida, en los artículos **45, 48, 50, 53, 54, 56, 57, 60 y 64, fracción II**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, transcritos anteriormente, sin embargo, como ha quedado expuesto anteriormente, el ordenamiento jurídico en cita resulta de carácter general frente a la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**, en la cual se encuentra regulado de manera específica el procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en perjuicio de los servidores públicos adscritos al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, cuyo artículo **381, fracción XVII**, contempla la competencia de la Contraloría General del referido Instituto, para fincar responsabilidades administrativas, e imponer las sanciones correspondientes; por lo antes expuesto, es de meridiana claridad que la autoridad demandada fundamentó de manera indebida su competencia, puesto que omitió señalar el numeral de la Ley específica (Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco), que le confiere la facultad de emitir el acto controvertido.

A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo antes expuesto, cobra relevancia precisar que la autoridad demandada pretendió acreditar su competencia en el artículo **60**, entre otros, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el cual, para los efectos legales correspondientes a la letra cita:

"Artículo 60. La Contraloría Interna si la hubiere, la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría

Interna, Dirección o Departamento Jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.

Tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, las sanciones serán impuestas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el del Consejo de la Judicatura y aplicadas por el superior jerárquico, según su competencia, acorde a lo establecido en la presente Ley y en la Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de los Ayuntamientos las sanciones administrativas a los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios y en lo que resulte aplicable la presente ley. Tratándose de los regidores las sanciones a que se hagan acreedores concernientes a la destitución e inhabilitación, se aplicarán en términos de la Constitución del Estado y en lo conducente por las leyes secundarias citadas."

Del referido numeral, se advierte que las Contralorías Internas –como es el caso de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco-, en el supuesto de determinar la existencia de una responsabilidad administrativa por la comisión y omisión de los servidores públicos, es competente para imponer a éstos, las sanciones disciplinarias y económicas correspondientes, con excepción de aquellas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado.

Ahora, si bien es cierto que la normativa en estudio faculta a las Contralorías Internas para la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, también lo es que dicha facultad se encuentra condicionada al acuerdo que éstas tengan con su superior jerárquico; por lo que debe atenderse al contenido del artículo **48** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, el cual a la letra cita:

"Artículo 48. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Contraloría a la Contraloría General del Estado.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia y en el caso de las entidades, el Coordinador del sector correspondiente, el cual, aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la Contraloría Interna de su Dependencia.

En el Poder Judicial, se considerará superior jerárquico al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su respectiva competencia; una vez impuestas las sanciones serán aplicadas por sus respectivos Presidentes.



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES 611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ, VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN MANUEL SEGURA GUZMÁN

En el Poder Legislativo, para efectos de sanciones administrativas de los servidores públicos, con excepción de los diputados, será considerado superior jerárquico el presidente de la Gran Comisión.

En los municipios será considerado superior jerárquico, el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo en su caso; tratándose de asuntos vinculados con éstos, o de cualquier regidor, con la salvedad a que se contrae el último párrafo parte in fine del artículo 60 de esta ley, se considerará como superior jerárquico al cabildo."

Así las cosas, con fundamento en los artículos **48** y **60** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, es inconcuso determinar que, de ser aplicable lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al caso que nos ocupa, para efectos de una debida fundamentación y motivación de la competencia material de la **Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en la resolución impugnada, éste tenía la obligación de imponer las sanciones administrativas por acuerdo del superior jerárquico a que hace referencia el artículo **60** del multicitado ordenamiento, siendo que es por este último, que se perfecciona la competencia material de la enjuiciada para imponer la sanción controvertida.

Es este sentido, y siendo que la autoridad emisora de la resolución impugnada, **Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, al momento de fundar y motivar su competencia para emitir la resolución impugnada, omitió la aprobación por su superior jerárquico, referido por el artículo **60** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, quien en términos de lo establecido por los artículos **105, numeral 1, fracción I** y **106**, de la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**, resulta ser el **Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación**

Ciudadana de Tabasco, es claro concluir que la resolución controvertida en el presente juicio deviene de ilegal.

En relación con las refutaciones vertidas por las autoridades demandadas al contestar la demanda antes transcritas, esta sala estima que son infundadas, ya que es de explorado derecho que en la contestación de demanda no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habría podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda, lo que la dejaría en un estado de indefensión y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en el artículo **83, fracción II**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, dictada en autos del expediente administrativo **CG/PA/OSFE/003/2016**, y sus acumulados **CG/PA/OSFE/004/2016** y **CG/PA/OSFE/005/2016**, por la **Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, ante la **Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General**, así como la **Técnico A de la Contraloría General**, ambas del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**.

La conclusión anterior resulta congruente, con el criterio sostenido al resolver la diversa contradicción de tesis **92/2000-SS**, que dio origen a la diversa jurisprudencia **2a./J. 52/2001**, también de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo **XIV, noviembre de 2001**, página **32** (interpretada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito), cuyo texto es el siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO
PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE**



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**
**EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)**
**ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN Y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. *Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno."

Al resolver la citada contradicción de tesis **92/2000-SS**, origen de la jurisprudencia antes reproducida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite la resolución materia de un juicio de nulidad, incide directamente

sobre la validez de ésta y, por ende, sobre los efectos que puede producir en la esfera jurídica del gobernado, dicha violación formal obliga a declarar la nulidad del acto y sus consecuencias, sin que obste el hecho de que si la autoridad está facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, puede subsanar su omisión; y con la aclaración, además, de que en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 99/2007** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo **XXV**, de fecha **Junio de 2007** pagina **287**; cuyo rubro y contenido exponen:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**
**EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)**
**ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

En la parte considerativa de la resolución dictada en la contradicción de tesis **34/2007-SS**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"[...] cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia ... la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá declarar la nulidad lisa y llana ... esto es, no vinculará a la autoridad a realizar acto alguno, ni podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso previsto en la excepción que la propia jurisprudencia en cita señala, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.- Consecuentemente, por regla general la autoridad administrativa no estará obligada a reiterar, con el suficiente apoyo legal, el acto administrativo anulado por la carencia detectada, sino que únicamente quedará en aptitud de enmendar la violación señalada para poder volver a generar su decisión bajo una fundamentación jurídica completa -cuando esto sea jurídicamente posible- que permita conocer con plenitud cuáles de los distintos supuestos de la norma que le otorgan atribuciones es la que ejerció para emitir su determinación, pero el alcance de la nulidad demandada tampoco puede tener por efecto obligarla a hacerlo, ni tampoco impedirlo en forma definitiva para que ella misma u otra autoridad efectivamente competente lo haga, pues por el momento corresponderá a la propia autoridad administrativa, y no a la jurisdiccional, decidir si cuenta o no con facultades para desplegar sus funciones en contra de un particular, ya que lo único que originó la anulación fue el desconocimiento preciso de los supuestos normativos competenciales aplicables, y no la inexistencia de los mismos [...]"

Es entonces que, con fundamento en el artículo **83, fracción II**, de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en el presente juicio.

De lo anterior, sin que la decisión alcanzada haga nula la facultad de la autoridad que resulte competente, en uso de sus atribuciones legales puede decidir dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada, o bien, decidir no hacerlo (en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedirsele que lo haga), en el entendido de que si decide hacerlo la autoridad que sí resulte competente, lo podrá realizar siempre que no hayan prescrito sus facultades y se encuentre dentro del plazo establecido en la ley a cuyo régimen se encuentre sujeto el procedimiento relativo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva.

Sirve de apoyo lo anterior, la Jurisprudencia **VIII.2o. J/44**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 2006, localizable para su consulta en su tomo XXIV, página 1087, cuyo rubro y contenido señalan:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierte que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales,



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**
**EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)**
**ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN**

*pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo
procedimiento”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 390/97. Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 522/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 630/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra autoridad. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal. Revisión fiscal 100/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretaria: Blanca Silvia Mata Balderas. Amparo directo 564/2005. Macmillan Guadiana, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Eduardo Facundo Gaona. Secretario: Enrique Domínguez Ramos.”

Ahora bien, en virtud a la nulidad lisa y llana decretada, con fundamento en lo establecido por los artículos **70, párrafo segundo**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; y **89** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, una vez que cause ejecutoria, esta sentencia tiene el efecto de restituir a los demandantes en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, incluidos los de carácter laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia **2a./J. 51/98**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 1998, localizable para su consulta en el tomo VIII, página 397, cuyo rubro y contenido indican:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESTITUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIERAN SIDO PRIVADOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SEA ANULADA POR SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS. Establece el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, que las sentencias firmes del Tribunal Fiscal de la Federación que anulen las resoluciones sancionadoras dictadas con fundamento en dicha ley, "tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas". Este artículo no hace distinción alguna respecto de los derechos que debe restituir al servidor público la dependencia o entidad en la que preste o haya prestado sus servicios cuando se declare la nulidad de la resolución sancionadora, por lo que aquélla debe restituirlo en la totalidad de los derechos aludidos, incluidos los de carácter laboral, entre ellos, el de la reinstalación, el del pago de los salarios caídos cuando proceda o el de cualquier otra prestación o derecho que hubiera perdido el servidor público. Al artículo 70 citado no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 6/92 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte con el rubro: "DESTITUCIÓN DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR ORDEN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. ÉSTA DEBE PAGAR LOS SALARIOS CAÍDOS CUANDO ES ANULADA LA ORDEN.", en la que se sostiene que tratándose de los trabajadores mencionados al patrón corresponde sólo reinstalarlos, mientras que a la secretaría mencionada toca cubrir los salarios caídos porque aquél no actuó por voluntad propia sino acatando la orden de la secretaría, en virtud de que la jurisprudencia de referencia se estableció al interpretar el artículo 70 antes de su reforma, mismo que no precisaba a quién correspondía restituir al servidor público en el goce de sus derechos en el supuesto aludido.

Finalmente, y por economía procesal, esta Sala se abstiene de entrar al estudio y resolución de las cuestiones propuestas en el concepto de impugnación marcado como **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de resolución sujeta a debate, ni aparejaría un mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable al caso Jurisprudencia **I.2º.A.J./23**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
EXPEDIENTE: 249/2017-S-E (ANTES
611/2017-S-2)
ACTOR: JORGE VICENTE MEJÍAS GÓMEZ,
VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUZMÁN y JUAN
MANUEL SEGURA GUZMÁN

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del **Agosto de 1999**,
página **647**, cuyo texto se transcribe:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 42, fracción VIII, 43, fracción II, **82, 83, fracción II, 84, fracciones I, II, III y último párrafo** de la abrogada **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, así como **42, fracción V**, aplicado contrario sensu, del ordenamiento jurídico en cita, se resuelve:

I. La causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, descrita en el inciso **a)** del considerando tercero del presente fallo, resulta **infundada**, por los argumentos expuestos en el referido considerando, por tanto:

II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio;

III. La causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, descrita en el inciso **b)** del considerando tercero del presente fallo, resultó **fundada**, por los argumentos expuestos en el referido considerando, por tanto:

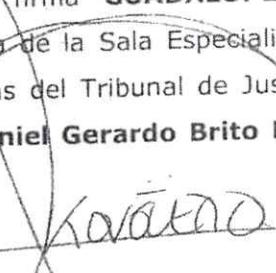
IV. Es de sobreseer y **se sobresee** en el presente juicio respecto de la **Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**;

V. La parte actora **probó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

VI. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos expuestos en el último considerando.

VII. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante **Daniel Gerardo Brito Páez**, Secretario de Acuerdos quien da fe.


GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA
MAGISTRADA


DANIEL GERARDO BRITO PÁEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
GCZM/DGBP

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de su fecha. Asimismo, en fecha _____, se turnó al Actuario.
CONSTE. 

... FIRMAS LEGIBLES ... RUBRICAS ... CONSTE ...

ACTUARIA ADSCRITA A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

54
LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO EN VIA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.
VILLAHERMOSA, TABASCO. A 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE


Lic. Cristóbal Guzmán de la Cruz
ACTUARIA